

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Las secciones de inválidos de Madrid, Toro, Sevilla, Lugo y Játiva quedarán extinguidas el 31 de Marzo próximo.
- 2.º Los oficiales y demás individuos de que se componen pasarán desde 1.º de Abril á formar parte del cuerpo de Inválidos de Atocha con los haberes y gratificaciones señalados en los artículos 69 y 70 del reglamento de 1.º de Enero de 1859.
- 3.º Los que por razon de sus achaques é imposibilidad absoluta de verificar su traslacion, ó por cualquier otro motivo atendible, no les convenga tener ingreso en el establecimiento, serán propuestos por los Capitanes generales de las provincias en donde residan para el retiro que les corresponda, como si fuesen procedentes del cuartel de Atocha.
- 4.º Los fondos de prendas mayores y documentos existentes en las cajas de las secciones que se extinguen pasarán, con las formalidades prevenidas para estos casos, á la del cuerpo de Inválidos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juz de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Godos, interpuso en 30 de Octubre de 1861 ante el Juez de primera instancia espresado un interdicto contra Jacobo Peña, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que hallándose en posesion de un terreno anejo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una parra sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por bajo de esa parra servidumbre de carro, se habia propasado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados:

Que admitido el interdicto segun se solicitaba, y siguiendo su sustanciacion, acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, afirmando que el terreno de que se trata, jurisdiccion de Sayar, es baldío, de servicio comun, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío, y de inmemorial sujeto á servidumbre de tránsito con carros.

Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdicto; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafos segundo, quinto y octavo, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia rural, y de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que estando encomendado á la Autoridad municipal la conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito público de que se trata;

Conformánd me con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Administracion local.—Negociados 4.º y 5.º

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente:

«Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril último sobre la necesidad de fijar la resolucion, por medio de una disposicion general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las areas del comun y del Pósito mientras el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligacion de tener los municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Paga'or y Cobrador:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administra-

tivos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses comunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerandó que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutorio desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accion que disfrutan; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya administracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuentadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolucion se circule á los demás Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1865.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Maria de las Mercedes Villanueva, viuda de D. José Moreno Teixeira, Ayudante pri-

mero que fué de Obras públicas en la provincia de Pontevedra, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada; sobre que se declare á la demandante con derecho á pension de Monte-pío.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Moreno Teixeira fué nombrado por la Direccion general de Caminos en 4 de Marzo de 1845 Celador interino con destino á las obras del puerto de la Lage y sueldo de 24 rs. diarios, cuyo servicio estuvo desempeñando hasta que, á consecuencia del Real decreto de 12 de Abril de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento, por el que se creó el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, fué promovido por Real orden á la plaza de Ayudante de Obras públicas con la categoria de término y sueldo fijo de 40.500 rs., habiéndola servido hasta el 20 de Octubre de 1858, en que falleció en el ejercicio de sus funciones:

Que con este motivo, y fundada en estos antecedentes, su viuda Doña Maria de las Mercedes Villanueva acudió con instancia documentada en 15 de Noviembre á la Junta de Clases pasivas, solicitando que se le designara la pension que le correspondia conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 4.º del mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1854, el cual establecia: «que los «Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarían además las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encontrasen en este caso, y á fin de que les fuesen aplicables los derechos pasivos, asi como los de viudedad y orfandad para sus mujeres é hijos conforme á las disposiciones que rigiesen sobre este particular.»

Que la Junta de Clases pasivas, considerando á la interesada comprendida en los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 9 de Mayo de 1858, declaró en 18 de Febrero de 1859 que no tenia derecho á la pension que solicitaba, mediante á que las disposiciones á que se referia la interesada no se habian comunicado á la Junta ni encargado su cumplimiento á la misma por el Ministerio de Hacienda:

Que no conformándose Doña Maria de las Mercedes Villanueva con el referido acuerdo, dirigió instancia en 28 de Marzo al Ministerio de Fomento, citando varios casos análogos resueltos favorablemente, y pidiendo se pusiese de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, á fin de que se comunicasen las órdenes oportunas para que la Junta no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia:

Que el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo, al remitir al de Hacienda copia de la anterior instancia, le manifestó que Me habia dignado disponer que por el mismo se dictasen las órdenes oportunas á la Junta de Clases pasivas para que no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia que la interesada habia presentado pidiendo la correspondiente viudedad, ni á las que en lo sucesivo solicitaren las viudas de los individuos á quienes comprendia el párrafo segundo del art. 4.º del referido Real decreto, toda vez que si no se dió conocimiento de él á la Junta de Clases pasivas ni se encargó su cumplimiento por el propio Ministerio, fué sin duda porque la nueva organizacion del Cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas no introdujo más novedad respecto de los antiguos Celadores de caminos, ya incorporados al Monte-pío particular de aquel ramo y con el disfrute de los demás derechos pasivos que se habia concedido á otros empleados de las demás carreras ci-

viles, que la de llamarles Ayudantes ó Auxiliares:

Que habiendo reiterado su instancia la interesada ante el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo, y pedidose informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó en 12 de Julio manifestando:

Que á Doña Juana Rosende y Boibal, huérfana de D. Pascual, Ayudante que fué de Obras públicas, que citaba la interesada en su instancia, se le concedió pension, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1854, en atencion á que habiendo sido acordado este Real decreto en Consejo de Ministros, por esta circunstancia llevaba en sí asentimiento ó conformidad del Ministerio de Hacienda á cuanto en él se prevenia, y por tanto á la incorporacion en el Monte-pío á los Ayudantes de Obras públicas, y no se creyó fuese esencial el que se comunicase por el Ministerio de Hacienda para su cumplimiento; pero que habiéndose posteriormente prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 que en lo sucesivo se considerasen como parte integrante de los reglamentos de Montes-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hubieran sido hechos por los Ministerios respectivos hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante, en virtud de tan terminante disposicion se desestimó la instancia de la interesada en sesion de 18 de Febrero, viéndose obligada á prescindir del precedente establecido en el expediente de la Doña Juana Rosende, sin embargo de conceptuarla en el mismo caso:

Y por último, que de los documentos que presentó la interesada, resultaba que hasta la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento, desempeñó su caudante el destino de Celador de Obras públicas con 24 rs. diarios; pero como esta clase de empleados no apareciesen incluidos en el reglamento de Monte-pío de Correos, ni aclaraciones ó incorporaciones posteriores, tampoco podia considerarse por dicho empleo incorporado en el referido pío establecimiento:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de 2 de Agosto en el sentido de que Doña Maria de las Mercedes Villanueva tendria derecho á señalamiento de pension de Monte-pío si se hacia la declaracion que el Ministerio de Fomento proponia en la Real orden citada:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que, de conformidad á lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Doña Maria de las Mercedes Villanueva y se declaró que no tenia derecho á la pension de Monte-pío que pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, en nombre de Doña Maria de las Mercedes Villanueva, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se declare á su representada la viudedad que le corresponde, segun el sueldo que habia disfrutado con Real nombramiento su difunto marido el ya mencionado D. José Moreno Teixeira como Ayudante primero de Obras públicas.

Visto el testimonio que acompañó en su escrito de los nombramientos y títulos obtenidos por D. José Moreno Teixeira:

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion activa y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que mi Real decreto citado de 12 de Abril de 1854, único apoyo de la reclamacion de la demandante, no tiene fuerza alguna segun el mencio-

nado de 28 de Diciembre de 1849, porque no se expidió por el Ministerio de Hacienda, sino por el de Fomento:

Considerando que no sirve para subsanar este efecto la circunstancia de haberse expedido dicho mi Real decreto del año de 1854 de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, porque el de 1849 que se dió en igual forma es un decreto orgánico y debe aplicarse mientras no se derogue ó modifique por otro posterior:

Considerando en fin que no ha sido derogado ni modificado por otro alguno este decreto, y que el de 9 de Mayo de 1858, tambien citado, que se expidió igualmente de acuerdo con dicho mi Consejo, se supone vigente en el hecho de dejar sin efecto conforme al mismo las incorporaciones á Montes-pios decretadas por otro Ministerio que el de Hacienda despues de su fecha:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva y Don José de Villar y Salcedo;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.
Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 62 de la Real orden de 18 del corriente, se reunirá la Excm. Diputacion provincial el 2 de Marzo proximo para hacer el repartimiento del cupo de hombres que corresponden en el sorteo del inmediato reemplazo á cada uno de los pueblos de esta provincia y seguidamente procederá á las subsiguientes operaciones y sorteo de decimas.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á los efectos oportunos.

Albacete 26 de Febrero de 1863.—
José Gallostra.

Otra núm. 33.

Habiéndose aparecido en la aldea de Mohedillas término jurisdiccional del Boinillo un macho de dos años, menor de la marca, pardo con unos pelos blancos en la cruz y con un bulto en la cuartilla del pie izquierdo, he acordado anunciarlo al público para que la persona á quien pertenece se presente á recogerlo á la brevedad posible en la casa

Ayuntamiento de dicha villa, previo el pago del gasto que hubiere originado su manutencion.

Albacete 23 de Febrero de 1863.—
José Gallostra.

Otra núm. 34.

Habiendo desaparecido una yegua del pueblo de Casas de Juan Nuñez, he dispuesto se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para averiguar si es posible su paradero, con cuyo objeto se estamparán á continuacion las señas de dicha caballería.

Albacete 24 de Febrero de 1863.—
José Gallostra.

Señas.

Edad cinco á seis años, pelo castaño oscuro, cuatro ó seis dedos menos de la marca, reseñada en el anca derecha, estrellada y tiene un rodal blanco en el labio superior, calzada de un pie y herrada en los delanteros.

Otra núm. 35.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y dependientes de la Comisaria de vigilancia, procederán á la captura de Juan Antonio Sanchez de Robles, conocido por Rullo, vecino de Caravaca y guarda del Coto del Excmo. Sr. Conde de Balazote, sito en el término rural de la Encarnacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Albacete 26 de Febrero de 1863.—
José Gallostra.

Señas del Sanchez Robles.

Edad 48 años, estatura regular, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regular, barba regular, color trigueño.

Otra núm. 36.

Seccion de Fomento.

Por circulares publicadas en los Boletines oficiales números 156 del año próximo pasado y 18 del actual se encargaba á los alcaldes de esta provincia remitieran 22 estados que se señalaban, con referencia al anuario estadístico de la provincia del año 1861, para formar el de 1862. Varios pueblos han cumplido con lo que se les prevenia, pero otros muchos ó han dejado de hacerlo, ó lo han egecutado de una manera incompleta. Decidido como estoy á llevar á término este servicio, espero que los alcaldes de esta provincia se apresurarán á remitir los estados que se les tienen pedidos, en la inteligencia de que transcurrido el término de ocho dias sin verificarlo, adoptaré las medidas que en uso de mis atribuciones se me confieren para conseguirlo.

A continuacion se espresan los pueblos que se hallan en descubierto y los estados que deben remitir, en el nuevo plazo señalado.

Abengibre los 22 estados pedidos en la circular número 411 del año anterior.

Alatoz el estado número 18.

Albacete los 22 pedidos.

Albatana, id.

Alborea id.

Alcadozo id.
 Alcalá del Júcar id.
 Alcaráz los estados núm. 1.º y 22.
 Almansa, los 22 estados pedidos.
 Alpera los estados números 1.º 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21 y 22.
 Ayna los estados números 1.º, 18, 20, 21, y 22.
 Balazote los 22 estados pedidos.
 Balsa de Vés id.
 Ballestero id.
 Barrax los estados números 1.º y 22.
 Bienservida id.
 Bonete los 22 estados pedidos.
 Bonillo los estados números 1.º, 2, 18, 21, y 22.
 Carcelén los 22 estados pedidos.
 Casas-Ibañez id.
 Casas de Juan Nuñez id.
 Casas de Lázaro los estados números 1.º y 22.
 Casas de Vés los 22 estados pedidos.
 Caudete los estados números 1.º, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21 y 22.
 Cenizate los 22 estados.
 Cotillas id.
 Chinchilla id.
 Elche de la Sierra id.
 Férrez los estados números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 22.
 Fuen-santa los 22 estados.
 Fuente-álamo, los estados números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19 y 21.
 Fuente-albilla los 22 estados.
 Gineta (La) id.
 Golosalvo id.
 Hellin y Agramon los estados números 2, 6 y 18.
 Herrera (La) los 22 estados.
 Yeste id.
 Jorquera los estados números 1.º y del 8 al 22 ambos inclusive.
 Letúr los 22 estados pedidos.
 Lezuza id.

Lietor id.
 Madrigueras id.
 Mahora id.
 Masegoso y Cillernelo los estados números 1.º, 18, 19 y 22.
 Minaya los 22 estados.
 Molinicos id.
 Montealegre id.
 Motilleja id.
 Munera los estados números 1.º, 9, 10, 11, 14 y 22.
 Navas de Jorquera los 22 estados.
 Nerpio id.
 Oya-Gonzalo id.
 Ontúr los estados números del 13 al 22 ambos inclusive.
 Ossa de Montiel los 22 estados.
 Peñas de San Pedro, id.
 Peñascoosa id.
 Pérola los estados números 1.º y desde el 13 al 22 ambos inclusive.
 Povedilla los números 1.º, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, y 22.
 Pozuelo los 22 estados pedidos.
 Roda (La) id.
 Salobre y Reolid los estados números 1.º, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 19, 20, 21 y 22.
 Socobos los estados números 1.º y 22.
 Tarazona los 22 estados pedidos.
 Tobarra id.
 Valdeganga id.
 Vés (Villa de) id.
 Vianos id.
 Villalgordo del Júcar id.
 Villapalacios, id.
 Villarrobledo id.
 Villatoya id.
 Villaverde los estados números 1.º 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22.
 Viveros los estados números 2 y 18.
 Albacete 26 de Febrero de 1863.—
 El Gobernador, José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion nominal de los contribuyentes de la Ciudad de Alcaráz, declarados fallidos por la contribucion industrial y de comercio del pasado año 1862, cuyos nombres se publican en este periódico oficial, en tres números seguidos del mismo, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes, segun se halla prevenido.

Nombres.	Industrias.	Partidas fallidas.	Motivos de la insolvencia.
Joaquin Rodriguez.	Taberna.	53,66	Por haberse ausentado, sin dejar bienes.
Trifon Garcia.	Horno de pan.	61,34	Por hallarse el horno ruinoso.
Andrés Molina.	Zapatero.	61,34	Por no tener bienes de ninguna clase.
Marcos Gonzalez.	Sastre.	61,34	Por id. id.
Alfonso Fernandez.	Reteñidor.	61,34	Por haber fallecido sin dejar bienes.
José Pecho.	Herrero.	61,34	Por haberse inutilizado y no tener bienes.
Dolores Martinez.	Puesto de pan.	30,66	Por no tener bienes.
Francisca Cebrian.	Molino degrados	53,67	Por hallarse el molino ruinoso.
Casimiro Fernandez.	Tegedor.	24,53	Por no tener bienes.
Joaquin Martinez.	Batanero.	92,20	Por haber fallecido sin dejar bienes.
Alejandro Zarza.	Sastre.	15,34	Por haberse ausentado á la provincia de Ciudad-Real.
Alfonso Gonzalez.	Id.	61,34	Por no haber ejercido por su abanzada edad.
		658,10	

Albacete 16 de Febrero de 1863.—P. S., Manuel Robredo.

Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 8 de Abril de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del Inventario

2259 El sobrante que ha quedado despues de eliminada la propiedad particular de la dehesa llamada Pedro Pascual, en término y de los Propios del Masegoso, de cabida 140 fanegas, 3 celemines, equivalentes á 98 hectáreas, 7 áreas y 96 centiáreas dividida en los medianiles siguientes:

- 1.º En el Hospital del Cura.
- 2.º En la Punta de la Lonsa.
- 3.º En la Cueva de la Lonsa y Mierera.
- 4.º En el Molar del Vallejo del Inojo.
- 5.º En el Cantero de Peña Meronja.
- 6.º En el Cantero de Mata del Berde.
- 7.º En el Cantero y Vallejo de Mata-Mulas.
- 8.º En el Vallejo de los Zapateros.

Los anteriores medianiles lindan por todas partes con la propiedad particular. Su terreno pedrizas inculto. Su pasto mata parda y tomillo. Tiene su abrevadero en el rio del Ituero. Los peritos le han señalado de renta 280 rs. anuales. Ha sido tasada en 5.600 reales y capitalizada en 6.300 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2240 Otro id. id. id. de la llamada Mereras, de igual término y procedencia que la anterior de cabida 54 fanegas 6 celemines, equivalentes á 24 hectáreas, 11 áreas 96 centiáreas y 30 milímetros, dividida en los medianiles siguientes:

- 1.º En la Solana del Castillico.
- 2.º En la Erica Empedrada.
- 3.º En el Rincon de la Espinera.
- 4.º En la Choza de Contento.
- 5.º En el Rincon de Eugenio.
- 6.º En el Haza de Pinilla.
- 7.º En la punta del Vallejo de los Robles.

Los linderos generales de la dehesa son S. Dehesa de Pedro Pascual, M. dehesa de las Badas, P. y N. rio de Villalgordo. Su terreno inculto. Su pasto mata parda, tomillo y mata rubia. Tiene su abrevadero en el Castillo. Los anteriores medianiles lindan con propiedad particular. Los peritos le han señalado de renta 64 rs. años. Ha sido tasado en 1.500 rs. y capitalizado en 1.440 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2237 Otro id. id. id. de la llamada Las Radas, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 219 fanegas, 8 celemines equivalentes á 154 hectáreas, 12 áreas, 51 centiáreas y 80 milímetros dividido en los trozos siguientes:

- 1.º Se compone de Peñas de Peron, Ojos del Arquillo, Puntal de Cerdán y Decarada del Rio de las Cuevas.
- 2.º Decarada de las Guevas de Canaleja.
- 3.º Cuesta del Arquillo llinde de las viñas del Masegoso.
- 4.º Molar de las Torcas.
- 5.º Molar de las piezas de Martin.
- 6.º En la Erica de Mejo.

Los linderos generales de la dehesa son S. rio del Masegoso, M. Mata del Cordero, P. rio de Villalgordo y propiedad del Arquillo y N. las Miereras y Pedro Pascual. Su pasto mata parda y rubia. Tiene dos abrevaderos uno en el rio del Ituero y otro en el de las Cuevas. Los anteriores trozos lindan por todas partes con propiedad particular. Los peritos le han señalado de renta 240 rs. anuales. Ha sido tasado en 4.800 rs. y capitalizado en 5.400 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2246 Otro id. id. id. de la llamada Atalaya de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 90 fanegas equivalentes á 66 hectáreas, 5 áreas, 16 centiáreas y 10 milímetros. Linda S. con la Atalayuela término de Casas de Lázaro, M. dehesa de Enebrales y camino que lleva de Peñarrubia á las Peñas. P. dehesa de Roblegordo y N. Atalaya término de Casas de Lázaro. Su pasto mata parda y mata rubia. Tiene su abrevadero en la Fuente del Tornajo. Los peritos le han señalado de renta anual 180 rs. Ha sido tasada en 3.600 rs. y capitalizada en 4050 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1568 Un sobrante de la dehesa llamada Carrasquilla, titulado Cerro del Calderon en término y de los Propios de Peñas de San Pedro, de cabida 48 fanegas equivalentes á 33 hectáreas, 62 áreas, 73 centiáreas y 12 milímetros. Linda S. término de Pozo-hondo, M. D. José Nuñez y varios propietarios, P. Doña Rosa y N. D. Juan Molina y D. Paulino Saavedra y otros propietarios. Su pasto atocha. Los peritos le han señalado la renta de 100 rs. anual. Ha sido tasada en 2.400 rs. y capitalizada en 2250 rs. y siendo mayor su tasacion servirá de tipo en la subasta.

1460 Otra id. llamada Dehesilla de Enmedio de igual término y procedencia que la anterior de cabida 311 fanegas equivalentes á 210 hectáreas, 26 áreas, 29 centiáreas y 9 milímetros. Esta dehesa consta de 3 trozos y son los siguientes:

- 1.º Al S. de 141 fanegas. Linda S. Montes de la Dehesa de Arriba y término de Jumilla, M. término de Cieza y Montes de la dehesa de Abajo, P. Doña Dolores Morote y D. Cristóbal de los Cobos y N. herederos de D. Pedro Puche. Este trozo lo atraviesa la

senda llamada del Picaracho y tiene unos 100 pinos inaprovechables.

2.º Denominado Calvarios y Canalizo de Pasarán de 150 fanegas. Linda S. D. Pedro Puche, Doña Dolores Morote y montes de la dehesa de arriba. M. Doña Dolores Morote, P. montes de la dehesa de abajo y Maria Manuela Hernandez y N. montes de la dehesa de arriba. Este trozo lo atraviesa el carril de Hellin y un canalizo de José García Hernandez y tiene unos 60 pinos resinosos.

3.º Denominado Collado de Pasarán de 50 fanegas. Linda S. montes de la dehesa de arriba, M. María Manuela Hernandez y José García Hernandez, P. montes de la dehesa de abajo y cuarto de Ceperos y N. Cuarto de Ceperos y montes de la dehesa de arriba. Este trozo lo atraviesa el carril de Hellin y un canalizo de tierra de José García Hernandez y tiene como unos 25 pinos inaprovechables.

En esta dehesa ha sido eliminada la propiedad particular. El pasto de los anteriores 3 trozos, consiste en tomillo, romero y atocha, predominando esta. Produce de renta 300 rs. anuales. Ha sido tasada en 3732 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de los pinos y capitalizada en 6750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1461 Otra id. llamada Dehesilla de Arriba de igual término y procedencia que la anterior de cabida 570 fanegas equivalentes á 398 hectáreas, 28 áreas, 6 centiáreas y 60 milímetros. Esta dehesa consta de dos trozos y son los siguientes:

1.º Diferentes medianiles que se encuentran en el centro de la labor de los herederos de Don Pedro Puche que lo es desde el bancal llamado de la Oya al S., de cabida 230 fanegas. Linda S. término de Jumilla, M. id. y monte de la dehesa de enmedio, P. herederos de D. Pedro Puche y del presbítero D. Cristóbal de los Cobos y N. término de Jumilla y Doña Dolores Morote. Este trozo lo atraviesa el camino de Jumilla.

2.º Denominado Cueva de la Trasmontaña, otra de los Cigarrones y Cabeza de la tienda, de cabida 320 fanegas. Linda S. Doña Dolores Morote y término de Jumilla, M. herederos de D. Pedro Puche y Doña Dolores Morote, P. montes de la dehesa de Enmedio y Cuarto de Ceperos y N. Cuato de Madar y término de Jumilla. En este trozo se encuentran como unos 60 pinos inaprovechables y lo atraviesa en alguna de sus partes el carril de Hellin.

En esta dehesa ha sido eliminada la propiedad particular. El pasto de los anteriores trozos consiste en tomillo, romero y atocha, predomina la atocha. Produce de renta 350 rs. anuales. Ha sido tasada en 6840 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de los pinos y capitalizada en 7875 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ESTADO.

Urbanas.

Menor cuantía.

22 Una casa, sita en la calle de San Juan núm. 17 en la villa de la Gineta, procedente de bienes del Estado, adjudicada por débitos. Linda S. herederos de Salvador Leal, M. el campo, P. Antonio Cuesta y N. dicha calle. Consta de 5 metros el frente de la calle, S. 30 id., M. 5 id. y P. 30 id. Produce de renta 60 rs. anuales. Ha sido tasada en 2250 reales y capitalizada en 1080 rs. y siendo mayor su tasación servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley del primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de Alcaráz, Chinchilla y Hellin como partidos judiciales de los pueblos en que radican varias de las fincas que se anuncian.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, les de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y

los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 25 de Febrero de 1863.—
Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Salobre.

Don Antero Navarro Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por haber cumplido el Cirujano de esta villa la contrata que tenia con este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Cirujía, dotada con mil quinientos reales pagados del fondo de Propios de esta villa, y además lo que le pueda producir el igualatorio de este vecindario, aldea de Reolid que dista media legua, y los Cortijos llamados del Ojuelo que tambien distan de esta poblacion como una legua, á cuyos vecinos debe igualar como á los de esta villa: Componiéndose de doscientos setenta y seis vecinos todo este termino. Los mil quinientos reales son por los casos de oficio, quintas y demas que ocurran al Ayuntamiento y asistencia de vecinos pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en el término de treinta dias.

Dado en el Salobre á 8 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Antero Navarro. Por su mandado, Mariano Pretel. Srio.

JUNTA GENERAL de Liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.—Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas Oficinas Militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y ocho para el Estrangero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 3 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1863.—
El Comandante-Presidente, José Colozado.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE,

Y ALMANAQUE

PARA EL AÑO DE 1863.

PROSPECTO.

Los encomios son innecesarios cuando se trata de una publicacion de tan reconocida utilidad como la que tenemos el honor

de ofrecer al público bajo el epigrafe que encabeza este prospecto. Todas las clases de la sociedad hallarán recopiladas en este libro cuantas noticias puedan interesarles relativas, no solo á la provincia de Albacete, sino al terretorio de su Audiencia.—Las Dependencias Eclesiásticas, Judiciales, Civiles, Militares y Municipales de toda la provincia, con sus incidencias y nombre y habitación de sus empleados, constituirán la base principal de esta *Guia*, de todo punto indispensable, para el hombre de negocios, en todo lo concerniente á la esfera oficial.

La *Guia* de la provincia de Albacete, consta, de tres partes, en la forma siguiente:

La primera parte contiene el prólogo, el almanaque del año corriente, el juicio del año y varias noticias tan importantes como identificadas con este asunto.

La segunda parte todo lo concerniente á la Audiencia Territorial, Colegio de Abogados, Oficinas del Estado, Instituto provincial y Gremios, sin omitir nada de cuanto pueda ser de reconocida utilidad ó escitar el interés público en sentido estadístico.

La tercera parte se ocupa en el mismo sentido que la anterior, de todo lo relativo á los pueblos de la provincia, dando noticia de las condiciones especiales de cada uno de ellos; de su distancia á la corte, capital de la monarquía; á Valencia, su Capitanía general; á la capital de su diócesi; á la de su provincia, y al pueblo de su partido, con el nombre de todas sus autoridades y funcionarios.

Un resumen comprensivo de interesantes curiosidades y de datos comúnmente codiciados, ponen término á este libro, que consta de 266 páginas de correcta y esmerada impresion y que solo cuesta 8 reales.

Los pedidos se dirigirán á D. Salvador Grande, Tinte 36, principal, administrador de la presente *Guia*, incluyendo su importe en libranzas del giro mútuo.

Tambien está de venta en las imprentas de esta ciudad.

ARITMÉTICA

PARA

LOS NIÑOS,

que concurren á las escuelas de 1.ª enseñ.ª

POR

D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,

Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instrucción pública.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografía, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando así su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100.

ALBACETE.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.